

385R0225

Nº L 29/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 2. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 225/85 DEL CONSEJO

de 29 de enero de 1985

por el que se contemplan determinadas medidas específicas relativas al régimen especial aplicable a Groenlandia en materia de pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43, así como el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo relativo al régimen especial aplicable a Groenlandia,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que el Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo referente a Groenlandia sitúa a Groenlandia bajo el régimen de asociación de los países y territorios de ultramar previsto en la parte cuarta del Tratado; que el artículo 1 del Protocolo relativo al régimen especial aplicable a Groenlandia establece una relación entre el tratamiento a la importación de los productos de la pesca groenlandeses y las posibilidades de acceso a los caladeros groenlandeses abiertos a la Comunidad en virtud del Acuerdo en materia de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra, aprobado por el Reglamento (CEE) nº 223/85 ⁽²⁾;

Considerando que una adaptación de los compromisos de las dos partes y la suspensión del Acuerdo de pesca están previstas en dicho Acuerdo y en los protocolos contemplados en el apartado 1 de su artículo 2;

Considerando que es conveniente prever procedimientos apropiados para aplicar todas estas disposiciones,

El presente Reglamento será obligatorio a todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1985.

Artículo 1

Se decide con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 2:

- a) la adaptación de las obligaciones de la Comunidad en virtud de los protocolos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Acuerdo de pesca;
- b) la suspensión del Acuerdo de pesca prevista en su artículo 10;
- c) en caso de dicha suspensión, medidas apropiadas relativas al tratamiento a la importación de los productos de la pesca originarios de Groenlandia.

Artículo 2

1. En los casos contemplados en el artículo 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por propia iniciativa, adoptará las medidas necesarias, que serán comunicadas a los Estados miembros e inmediatamente aplicables.

Cualquier Estado miembro podrá someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión. El Consejo podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida en cuestión.

2. Las medidas serán derogadas con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1 en cuanto las consultas previstas a el Acuerdo de pesca hayan conducido a un restablecimiento del equilibrio.

Artículo 3

El presente Reglamento surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del Tratado por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas en lo referente a Groenlandia.

Por el Consejo
El Presidente
G. ANDREOTTI

⁽¹⁾ DO nº C 172 de 2. 7. 1984, p. 83.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 1. 2. 1985, p. 8.